



ANEXO DE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, POR EL QUE DICTA POLÍTICAS Y CRITERIOS EN MATERIA DE COMISIONES

Se hace referencia al oficio CONAMER/19/4082 de fecha 18 de julio de 2019 recibido en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 22 de julio del mismo año, mediante el cual la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), solicita ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado **“Acuerdo de la junta de gobierno de la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro, por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones”** (en adelante el **Anteproyecto**).

Sobre el particular, en el presente anexo se da atención a la solicitud presentada por CONAMER, con la finalidad de que se proceda a emitir el dictamen total final para que se proceda en su momento a la publicación del **Anteproyecto** en el Diario Oficial del Federación, solicitando que para ello, se tome en cuenta lo siguiente:

MARCO GENERAL

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (en adelante Ley SAR) establece en su artículo 37, párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno lo siguiente:

“Artículo 37.- ...

...

...

...





Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, **estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate,** hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique





***su solicitud,** y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...

....

...

...

...

...

...

...

...”

Del artículo transcrito, se desprenden al menos **tres** puntos que son relevantes para efectos de contextualizar la emisión del **Anteproyecto**.

El **primer punto** a destacar, es que la propia Ley SAR, faculta a la Junta de Gobierno de la CONSAR, para **dictar políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el**





sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros.

Por tanto, el **Anteproyecto** se limita a emitir los criterios y lineamientos para contar con una guía que le permita a la Junta de Gobierno de la CONSAR resolver sobre la autorización de las comisiones que las Afore cobrarán durante el año siguiente. Asimismo, se establece en la propia Ley SAR que la Junta de Gobierno podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los Trabajadores considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado **y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. En ningún caso, lo previsto el Anteproyecto debe considerarse como el único criterio rector del proceso de autorización de comisiones.**

El **segundo punto** a destacar, consiste en la obligación legal de las Afore de presentar a la Junta de Gobierno de la CONSAR su solicitud para la autorización de las comisiones que cobrarán durante el año siguiente, y que dentro de dicha solicitud las Afore pueden incorporar **documentos o estudios** sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro. Es importante señalar que esta obligación se encuentra vigente y opera desde la entrada en vigor del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009.

Es de gran relevancia insistir en que la Junta de Gobierno de la CONSAR, para resolver sobre las solicitudes de autorización de comisiones que le presentan las Afores, toma en consideración diversos elementos para determinar si las comisiones son excesivas para los intereses de los trabajadores, y que según lo que establece la Ley SAR, puede considerar otros elementos y exigir información adicional, de ahí que lo que se propone en el Anteproyecto, no es absoluto, ni es el único elemento que la Junta de Gobierno consideraría para resolver sobre las solicitudes presentadas.

El **tercer punto** a destacar, es que la Junta de Gobierno de la CONSAR, a partir de la entrada en vigor del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el





Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009, cuenta con facultades para evaluar las comisiones que cobran las Afore, y en su caso imponer una comisión basada en el promedio de las comisiones autorizadas. Al respecto el artículo 37 B de la Ley SAR, establece lo siguiente:

“Artículo 37-B.- *La Junta de Gobierno de la Comisión evaluará periódicamente las comisiones de las administradoras, así como los montos que por tal concepto le hayan cobrado a los trabajadores tomando en consideración la dispersión que exista entre las comisiones que cobren las diversas administradoras, así como el monto de activos administrados y los costos de operación del sistema. Si como resultado de dicha evaluación tuviere observaciones, podrá ordenar a la administradora las modificaciones que estime pertinentes respecto de las comisiones que se cobran a los trabajadores.*

*Si la administradora no atiende las observaciones que al efecto haya formulado la Comisión en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, ésta, a través de su **Junta de Gobierno, fijará los nuevos montos y porcentajes de las comisiones que le serán cobradas a los trabajadores y procederá a imponer a la administradora la sanción correspondiente.**”*

Como ya se mencionó, de lo transcrito se desprende que la Junta de Gobierno de la CONSAR cuenta con las facultades necesarias para fijar las comisiones que considere si así lo estimare necesario, derivado de la evaluación que haga de las mismas, en el caso de que la Afore de que se trate, no ajuste las mismas según lo que le haya requerido ese órgano de gobierno.

JUSTIFICACIONES EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Para dar cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado el 8 de marzo de 2017, esta Comisión consideró la eliminación de dos obligaciones derivadas de las Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de





ahorro para el retiro, dictaminado por CONAMER bajo el expediente 05/0060/030719.

No obstante lo anterior, CONAMER considera que en el **Anteproyecto** se establece que las comisiones cobradas por las Afores deberán disminuir **ineludiblemente** (sic) para converger a niveles internacionales, lo cual puede repercutir en los ingresos de las Afore, por ello solicita cuantificar de forma integral los costos que los particulares podrían enfrentar derivado de la emisión del **Anteproyecto**.

A continuación se da atención de forma particular a las observaciones de CONAMER sobre el análisis de costos e impacto de la Regulación:

A. Sobre las observaciones consistentes en: “En el numeral Quinto, relativo a las solicitudes de autorización de comisiones y la estimación de la trayectoria de disminución de comisiones para cada uno de los años siguientes hasta el 2024 que las Afores tendrán que adjuntar a su propuesta anual de comisiones, se establece la **obligación expresa** de que dichas comisiones deberán **ineludiblemente** disminuir gradual y continua.” y “De la misma manera, en el numeral sexto, se indica que dicha trayectoria presentada deberá suponer un punto de inflexión en la tendencia observada en los años anteriores, teniendo como objetivo disminuir significativamente la brecha existente entre los niveles de comisión por administración a nivel internacional y los observados en México.” **esta Comisión manifiesta lo siguiente:**

Cabe señalar que en el **Anteproyecto** que nos ocupa no se incluyó **“la obligación expresa de que dichas comisiones deberán ineludiblemente disminuir gradual y continua”**, como se menciona en el oficio CONAMER/19/4082 emitido por la Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial.

Sobre ese particular, es importante resaltar que las comisiones cobradas por las Afores son un porcentaje de los recursos bajo administración, mismos que son propiedad de los Trabajadores. Los recursos administrados, se componen de las aportaciones tripartitas efectuadas por los mismos Trabajadores, los patrones y el Estado, así como por los rendimientos generados por su inversión.





Los recursos administrados por las Afores se incrementan anualmente, por lo que la base de cobro de la comisión se incrementa año con año y consecuentemente los ingresos de las Afores. Es decir, desde el inicio del Sistema de Ahorro para el Retiro al incrementarse los saldos, también se han incrementado los ingresos por comisiones de las Afores.

En el **“cuadro 1”** se puede observar para el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y diciembre de 2018 la relación entre los activos administrados, el porcentaje de comisión sobre saldo y los ingresos de las Afores; El crecimiento anual de los activos bajo administración de las Afores fue de 10%, la comisión como porcentaje del saldo disminuyó 5% anualmente, y los Ingresos por Comisiones de las Afores se incrementaron a una tasa anualizada de 6%

Cuadro 1: Activos bajo administración y comisiones de las Afore (2012-2018)

Año	Activos bajo Administración	Crecimiento Anual	Comisión Afore	Disminución Anual	Ingreso por comisiones	
					Afore	Crecimiento Anual
2012	1,903,227		1.4%		23,307	
2013	2,050,847	8%	1.3%	-7%	24,344	4%
2014	2,373,381	16%	1.2%	-8%	25,492	5%
2015	2,540,963	7%	1.1%	-6%	26,817	5%
2016	2,754,092	8%	1.1%	-4%	27,646	3%
2017	3,151,490	14%	1.0%	-3%	29,857	8%
2018	3,312,850	5%	1.0%	-2%	32,634	9%
Crecimiento anualizado del periodo		10%		-5%		6%

Cifras en millones de pesos

De lo anterior se concluye que la disminución observada en las comisiones sobre saldo no ha representado una disminución en los ingresos de las Afores. De hecho, se presentaron tasas de crecimiento positivas en dichos ingresos durante el periodo en análisis.

En el **“cuadro 2”** se ilustra el comportamiento que los costos de las Afores han presentado ante la disminución de la comisión sobre saldo para el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y diciembre de 2018. Para el periodo en análisis la disminución anual en la comisión sobre saldo que cobran las Afores fue de 5%, el incremento anual de los costos de las Afores fue de 6% anual, el cual fue compensado por un incremento de 6% en sus ingresos, por lo que la viabilidad financiera de las Afores no se vio comprometida.





Cuadro 2: Comisiones y costos de las Afores (2012-2018)

Año	Comisión Afore	Disminución Anual	Ingreso por		Costos totales ^{1/}	Crecimiento Anual
			comisiones Afore	Crecimiento Anual		
2012	1.4%		23,307		13,270	
2013	1.3%	-7%	24,344	4%	15,000	13%
2014	1.2%	-8%	25,492	5%	15,597	4%
2015	1.1%	-6%	26,817	5%	15,204	-3%
2016	1.1%	-4%	27,646	3%	15,791	4%
2017	1.0%	-3%	29,857	8%	17,928	14%
2018	1.0%	-2%	32,634	9%	19,011	6%
Crecimiento anualizado del periodo		-5%		6%		6%

Cifras en millones de pesos

^{1/} costos de operación y gastos generales de administración.

En ese sentido, la disminución de las comisiones y su posible impacto en los ingresos de las Afores de ninguna manera tiene como consecuencia directa un incremento de sus costos. De hecho, se observa que los costos de las Afores se han incrementado a pesar de la disminución de comisiones en el periodo de análisis, al tiempo que sus ingresos se han incrementado como se señaló anteriormente. Desde esta perspectiva es importante destacar que la disminución gradual de las comisiones, no implica ningún costo de cumplimiento al **Anteproyecto**.

Cabe destacar que CONAMER hace énfasis en que el Anteproyecto **condiciona la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones**. Lo anterior no es así, ya que los requisitos y condiciones a los que está sujeta la autorización de las comisiones que se cobrarán en el año siguiente no dependen de forma absoluta de la mera presentación de una trayectoria de disminución de comisiones, ya que esta se considera como un elemento más de aquellos que la Junta de Gobierno de la CONSAR, considerará para resolver sobre las solicitudes que le presenten. Ahora bien, atendiendo al texto del artículo 37 de la Ley SAR, toda autorización que se otorgue debe basarse en que las comisiones que se cobren, no sean excesivas para los intereses de los trabajadores, asimismo establece que no deben autorizarse comisiones superiores por encima del promedio de las autorizadas.





En ese mismo sentido, es importante no perder de vista que el **Anteproyecto** contiene las políticas y criterios que la Junta de Gobierno tomará **en consideración** para en su caso otorgar las autorizaciones de las comisiones que sometan a su consideración las Afores, es decir, la implementación del mismo, **no condiciona la autorización, ya que esta deriva directamente del texto legal. En otros términos como ya se indicó al inicio del presente anexo, la Junta de Gobierno de CONSAR actualmente tiene facultades plenas para denegar la autorización, o exigir la presentación de una comisión más baja, según lo considere en términos de la Ley SAR, por lo que el condicionamiento a que se autorice una comisión, es norma vigente y depende de las consideraciones que la Junta de Gobierno tome según los elementos que esta determine.**

Es decir, lo que propone el Anteproyecto, no es definitivo ni absoluto, ni constituye una condición única para que la Junta de Gobierno autorice las comisiones que las Afore le presentan, sino que dicho órgano de gobierno en estricto apego a los términos de la Ley SAR considerará diversos elementos para resolver la solicitud de cada Afore en lo particular.

Se debe insistir que la Ley SAR ya establece que la Junta de Gobierno puede exigir información adicional y tomar en consideración otros elementos que ésta determine para resolver sobre las solicitudes de autorización de comisiones.

Lo que se propone en el Anteproyecto, no hace más que instrumentar la norma federal vigente y las condiciones establecidas en ésta, para uno de los múltiples elementos que la Junta de Gobierno de la CONSAR debe considerar, por ello se insiste en que no se está condicionando la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones, a través del Anteproyecto, pues las condiciones ya existen en la Ley SAR vigente.

Por lo anterior, se considera que las directrices que se contemplan en los numerales Quinto y Sexto del **Anteproyecto**, quedan plenamente justificadas en razón de los argumentos plasmados en el presente anexo.

B. Sobre las observaciones consistentes en: *“Lo anterior, toda vez que la regulación vigente únicamente considera criterios internos que toma en*





*cuenta la Junta de Gobierno de CONSAR para determinar si las comisiones propuestas por las Afores son excesivos o no, mientras que , la presente propuesta regulatoria establece que el cobro de dichas comisiones deberá disminuir **ineludiblemente (sic)** para converger a niveles observados nivel internacional, situación que impactará en la forma en la que los sujetos regulados calcularán su cuota de comisión, afectando sus procedimientos, y por efectos del decremento, repercutirá en sus ingresos” **esta Comisión manifiesta lo siguiente:***

Sobre ese particular, es pertinente señalar que el **Anteproyecto** de ninguna manera modifica el procedimiento de las Afores para determinar su propuesta de comisiones cada año, ni su cálculo, ni su cobro. De lo anterior se desprende que no hay razones para suponer que la forma en que los sujetos regulados calculan su cuota de comisión, repercute en sus ingresos. Más aún, son las propias Afore quienes presentan a la Junta de Gobierno de la CONSAR sus solicitudes de autorización de sus propuestas de comisiones.

Por otra parte, se reitera lo señalado en los cuadros 1 y 2 anteriores, en los que ya se aprecia que las disminuciones en las comisiones no han afectado en modo alguno la operación de los participantes en los SAR. Asimismo, el **Anteproyecto**, deja en total libertad a la Afore de establecer **una estimación** de la trayectoria de disminución de comisiones según sus propios parámetros y como se aprecia, el **Anteproyecto** no establece una metodología o regla estricta de trayectoria de disminución, o que obligue a las Afores a disminuir sus comisiones según los criterios de la Junta de Gobierno de la CONSAR. La definición de la estimación de la trayectoria de disminución de comisiones corresponderá a cada Afore y según el **Anteproyecto** no es vinculante en ningún sentido.

*En ese mismo sentido, el **Anteproyecto** no hace más estricta la regulación aplicable en materia de comisiones, pues se insiste, lo que se emite son políticas y criterios internos que la Junta de Gobierno de la CONSAR, utilizará para emitir su autorización. Por lo que señalar que establecer la presentación de una trayectoria de disminución de comisiones endurece la regulación es sobredimensionar lo ya establecido en la propia Ley SAR que es la que faculta a la Junta de Gobierno para dictar sus políticas para el otorgamiento de la autorización de comisiones en su caso.*





C. Por lo que se refiere al comentario: *“Al respecto cabe señalar que lo que es reconocido como un beneficio para los ahorros y pensiones de los trabajadores puede representar a su vez una disminución en los ingresos de los sujetos regulados”, esta Comisión manifiesta lo siguiente:*

Sobre el particular, es pertinente señalar que tanto las Afores como los Trabajadores son particulares, de tal manera que un menor crecimiento o en su caso disminución de los ingresos de las Afores tiene como contrapartida un beneficio de igual magnitud para los Trabajadores. En pocas palabras se trata de una transferencia de recursos entre particulares, de tal forma que para el agregado de los particulares es totalmente neutro.

Es menester destacar que el Sistema de Ahorro para el Retiro, no es un sector en el que los Trabajadores decidan por voluntad propia invertir sus recursos en los mercados financieros a través de una AFORE, sino por el contrario, es el marco legal vigente el que ordena la inversión de sus recursos, los cuales en casi su totalidad son un ahorro obligatorio establecido por los ordenamientos legales vigentes y que se estima tendrá un crecimiento acelerado en la próxima década, aún en ausencia de un incremento de aportaciones.

Por ello, la disminución de comisiones debe atender a proteger el interés de los Trabajadores, sin que ello afecte el funcionamiento de las entidades financieras reguladas, no obstante es incorrecto señalar que al obtener beneficios para los trabajadores, estos se traduzcan en perjuicios o disminución de ingresos para las Afore, pues el Sistema de Ahorro para el Retiro está diseñado para **primero generar rendimientos en favor de los Trabajadores** y **en segundo término para dar cumplimiento a lo anterior, se prevé que las Afore cobren comisiones y obtengan utilidades por sus servicios, y no en el sentido inverso.**

De considerarse el comentario de CONAMER, se estaría violentando el carácter de interés social de la Ley SAR, al considerar que obtener un beneficio en favor de los trabajadores, implica afectar intereses económicos de un sector de entidades reguladas, cuyas utilidades han ido en ascenso constante desde la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ahora bien, aun cuando exista una disminución de comisiones, las AFORE, continuarán generando utilidades ya que las comisiones que cobren se basan en el crecimiento de los recursos administrados, es decir, entre más recursos,





mayores serán sus ingresos por comisiones, por ello la necesidad de alinear los incentivos a que las Afore obtengan mayores rendimientos en beneficio de los Trabajadores, lo cual redundará de forma directa en los ingresos que estas reportan por el cobro de comisiones.

El beneficio en el ahorro de los trabajadores acreditable a sus cuentas individuales y por lo tanto en el monto de su pensión se ejemplifica en el **“Cuadro 3”**. Estableciendo a **manera de ejemplo**, como objetivo de reducción a estándares internacionales, que la comisión sobre saldo promedio de las Afores alcance un nivel de 0.70% en el año 2024 y considerando un crecimiento proyectado de los Activos bajo administración de 10% anual para el mismo periodo, se puede observar que la convergencia a una comisión promedio a ese nivel no implica una disminución en los ingresos de las Afores, los cuales inclusive crecen en promedio 3% anual durante el periodo que se proyecta.

Cuadro 3: Estimación del ahorro en comisiones para los trabajadores afiliados a las Afores para el periodo 2019-2024.

Año	Activos bajo Administración ^{1/}	Comisión Afore	Disminución Anual	Ingreso por comisiones		Comisión Afore	Disminución Anual	Ingreso por comisiones		Beneficios para el trabajador derivados del anteproyecto
				Afore	Crecimiento Anual			Afore	Crecimiento Anual	
2019	3,900,000	0.98%		38,294		0.98%		38,294		0
2020	4,290,000	0.92%	-6%	39,674	4%	0.98%	0%	42,123	10%	2,449
2021	4,719,000	0.87%	-6%	40,975	3%	0.98%	0%	46,335	10%	5,360
2022	5,190,900	0.81%	-7%	41,974	2%	0.98%	0%	50,969	10%	8,995
2023	5,709,990	0.75%	-7%	42,861	2%	0.98%	0%	56,066	10%	13,204
2024	6,280,989	0.70%	-7%	43,677	2%	0.98%	0%	61,672	10%	17,996
Crecimiento anualizado del periodo			-7%		3%		0%		10%	48,005

Cifras en millones de pesos
1/ Crecimiento de 10% anual en los activos administrados

En este sentido, incluso es posible considerar estándares internacionales por debajo de 0.70%. Asimismo, este escenario (convergencia a 0.70%) contrastado contra el escenario de que la comisión promedio se mantenga en 0.98% (promedio simple de la comisión sobre saldo en 2019) produciría un beneficio proyectado en las cuentas individuales de los trabajadores afiliados a las Afores de 48,005 millones de pesos para el periodo 2020 a 2024, proveniente de la disminución de la comisión que las Afores cobran.

Para contrastar el beneficio de 48,005 millones de pesos en favor de los afiliados del SAR, frente a los potenciales incrementos en costos que este anteproyecto puede generar a las Afores, es razonable suponer que la relación entre la





disminución de la comisión sobre saldo y el incremento en costos de las Afores observada en el periodo 2012 a 2018 se mantiene. En dicho periodo como se observó en el “**cuadro 2**” una disminución de 5% anual en la comisión sobre saldo fue acompañada de un incremento anual de los costos de las Afores de 6%. Es decir la tasa de crecimiento anual de los costos fue 20% superior a la tasa de disminución anual de la comisión sobre saldo. De manera que si el objetivo de disminuir para el año 2024 la comisión sobre saldo a 0.70% conlleva una disminución anual de dicha comisión de 7%, es razonable suponer que la tasa de crecimiento anual de los costos de las Afores pudieran incrementarse hasta 8% durante el periodo 2020 a 2024.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que la disminución de comisiones se reflejara en un mayor crecimiento de los costos de las Afores, en el “**cuadro 4**” se ilustra un comparativo entre el incremento supuesto en costos de 8% frente al escenario de crecimiento inercial en costos de las Afores del 6% anualizado (observado en el periodo 2012 a 2018). Así, se puede observar que el potencial incremento en costos de las Afores podría ascender a 6,663 millones en total para el periodo 2020 a 2024.

Cuadro 4: Estimación del incremento en costos para el periodo 2019-2024.

Año	Costos totales ^{1/}	Crecimiento Anual	Costos totales ^{2/}	Crecimiento Anual	Incremento en costos
2019	20,184		20,184		0
2020	21,799	8%	21,431	6%	369
2021	23,544	8%	22,754	6%	790
2022	25,427	8%	24,159	6%	1,268
2023	27,462	8%	25,651	6%	1,811
2024	29,659	8%	27,235	6%	2,425
Crecimiento anualizado del periodo		8%		6%	6,663

Cifras en millones de pesos
1/ proyección de costos al 8% anual
2/ proyección de costos al 6% anual

Sin embargo, como se muestra en el “**cuadro 5**” los beneficios para el trabajador, superan con creces al supuesto mayor incremento en costos de las Afores.





Cuadro 5: Beneficios para el trabajador vs. Incremento en costos de las Afores para el periodo 2019-2024.

Año	Beneficios para el trabajador	Incremento en costos	Saldo a favor de los beneficios
2019	0	0	0
2020	2,449	369	2,081
2021	5,360	790	4,570
2022	8,995	1,268	7,727
2023	13,204	1,811	11,393
2024	17,996	2,425	15,571
Acumulado del periodo	48,005	6,663	41,342

Cifras en millones de pesos

Del “cuadro 5” se concluye que los beneficios para el trabajador derivados del anteproyecto superan en 41,342 millones de pesos aun considerando un potencial incremento en costos de las Afores. Es decir, los beneficios para el trabajador derivados del anteproyecto superan en 520% los potenciales incrementos en costos para las Afores. No está de más señalar que los trabajadores pagarán comisiones sobre los 41,342 millones de pesos antes referidos, con lo cual se mitiga el posible costo para las Afores.

La disminución de las comisiones, como ya se dijo, busca que éstas no resulten excesivas para los intereses de los Trabajadores, y no como se ha mencionado erróneamente por algunas Afores que las mismas lleguen a cero como resultado del crecimiento de los saldos administrados, es pertinente señalar que en ningún sistema de cuentas individuales de ningún país con características similares al nuestro, las comisiones de las administradoras han convergido a cero, lo que por cierto supondría que los saldos administrados crecieran sin límite ad infinitum.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera, que la cuantificación de costos y beneficios del **Anteproyecto** resulta adecuada según lo presentado anteriormente y que se robustece con lo plasmado en el presente anexo. En tal virtud se considera que con lo expresado en el presente documento, CONAMER tendrá los elementos suficientes para emitir el dictamen final respectivo en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria.

